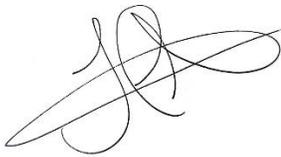


CONSTANCIA: Manizales, 26 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que, en la fecha, en comunicación telefónica sostenida con el apoderado del accionante, señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, este manifestó que la entidad accionada, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** aún se niega a dar cumplimiento al fallo tutelar, puesto que, si bien dio respuesta al derecho de petición incoado, esta respuesta no lo es en términos de fondo respecto de lo solicitado en el mismo, pues para ello la accionada continúa requiriendo al accionante para que aporte documentación que ya ha sido aportada en varias oportunidades por el actor.

. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00214
Auto interlocutorio nro. 1653

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MANIZALES, CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el siete (07) de junio de 2023, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en lo particular, en contra de la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y de la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o de quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el día siete (7) de junio de 2023, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, que le estaba siendo vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por los motivos expuestos. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, responda de fondo la petición elevada por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, de fecha 24 de marzo de 2021. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se aclara que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante o de su apoderado de manera oportuna. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Téngase en cuenta que no se está dando una orden de pago de indemnización alguna, lo que se ordena es que se le dé una respuesta clara a la tutelante en la cual se le indique cuándo se le realizará el pago de la medida indemnizatoria, qué procedimiento debe seguir para que la reprogramación de la entrega de los recursos y cuándo la entidad accionada se comunicará con el tutelante o con su apoderado para asesorarlo respecto del trámite correspondiente; pero como ya están demorados que sea en el menor tiempo posible. **TERCERO: ADVERTIR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así: a) Arresto hasta por seis meses. b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal **SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.”

En escrito presentado por el apoderado judicial del accionante el día cinco (5) de octubre hogaño, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, toda vez que la entidad accionada, no había procedido a brindar respuesta de fondo a lo solicitado con escrito del veinticuatro (24) de marzo de 2021.

En aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho mediante auto del seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenó requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** representada así; por la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día siete (07) de junio de 2023, auto que fue notificado a través del correo electrónico del despacho el mismo día de su emisión, esto es, el seis (06) de octubre de 2023.

Ante tal requerimiento, la entidad incidentada allega escrito mediante el cual informa que la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** ha asumido la Dirección Técnica de Reparación desde el 02 de agosto de 2023, por lo que el despacho, mediante auto del once (11) de octubre de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el día seis (06) de octubre de 2023 inclusive, ordenó reiniciar todas las diligencias y ordenó requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** representada así; por la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo proferido en su contra.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad incidentada guardó silencio.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 1618 del veintitrés (23) de octubre de 2023, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, a la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico y a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, todas ellas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por no dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el día siete (7) de junio de 2023. En este mismo auto se dispuso de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a las accionadas para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de la apertura de este incidente de desacato, informaran si ya le habían dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en su contra y en favor del señor **JUAN FELIPE VILLAMIL**

GIRALDO, toda vez que, a esa fecha y según manifestación del apoderado judicial del accionante, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** no había dado cumplimiento al fallo de tutela tantas veces mencionado.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el veintitrés (23) de octubre del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del apoderado judicial del accionante, señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, no ha procedido a brindar respuesta de fondo a lo solicitado con escrito del veinticuatro (24) de marzo de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

(...) “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será

consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

(...) “Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de las incidentadas, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de la entidad accionada, pues el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, requiere se le garantice el derecho de petición y, a la fecha, esto no ha acontecido.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del apoderado judicial del señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO**, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, dio respuesta al derecho de petición incoado por éste en favor de su representado, no obstante, esta respuesta no lo es en términos de fondo respecto de lo solicitado en el mismo, pues para ello la accionada continúa requiriendo al accionante para que aporte documentación que ya ha sido aportada en varias oportunidades por el actor, previo a dar trámite a lo requerido, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o quienes hagan sus veces, todas ellas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta, toda vez que el presente constituye el segundo trámite incidental iniciado por el accionante a través de su apoderado y que concluye con el actual y reiterado incumplimiento por parte de la entidad accionada.

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable que el accionante, para lograr que la accionada brinde la respuesta de fondo solicitada, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable emite la respuesta requerida, por lo que es claro que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y de la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o de quienes hagan sus veces, todas ellas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, a la orden impartida en la fecha siete (7) de junio de 2023, en virtud de las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del accionante.

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹

En decisión posterior, expuso:

“El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)”²

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

¹ Sentencia T-763 de 1998

² Sentencia T-766 de 1998

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el apoderado del accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a las accionadas e incidentadas, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico, y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días para cada una de las incidentadas y multa de 100,090 UVT para cada una de las incidentadas, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son las llamadas a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedoras de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por las incidentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir las incidentadas, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere

lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá a las accionadas que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela del siete (7) de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico y la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o quienes hagan sus veces, todas ellas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, han incurrido en **DESACATO** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por esta célula judicial el día siete (7) de junio de 2023, dentro de la acción de tutela promovida a través de mandatorio judicial por el señor por el señor **JUAN FELIPE VILLAMIL GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.868.579, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** como directora general y superior jerárquico y a la Dra. **SANDRA VIVIANA ALFARO YARA** como directora técnica de reparaciones, o a quienes hagan sus veces, todas ellas de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con arresto de cuatro (04) días para cada una y multa de 100,090 UVT para cada una, por cuanto son las primeras llamadas a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma.

TERCERO: Las multas serán consignadas por las incidentadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio Nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

PARÁGRAFO: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO ENVÍENSE las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a las sancionadas, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del siete (7) de junio de 2023.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las incidentadas y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el numeral tercero.

PARÁGRAFO: En firme este proveído, **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión. (artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f6bc490b77cd0b65d93b9f6d02b11458322744205691f78646a3598b7d6888**

Documento generado en 26/10/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>